



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00109

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-217

29 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor IVÁN EDUARDO GÓMEZ GUZMÁN, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-215, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de las solicitudes elevadas ante el despacho, así como unas presuntas irregularidades e inconformidades con las decisiones tomadas al interior del proceso, dentro del proceso bajo el radicado número 73001418900320230049500.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor IVÁN EDUARDO GÓMEZ GUZMÁN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-120 de fecha 24 de abril de 2025, dispuso oficiar al doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1354 del 24 de abril de 2025, requiriéndose al doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Mediante oficio de fecha 28 de abril de 2025, el doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el 14 de agosto de 2023 correspondió por reparto el proceso ejecutivo promovido por el Banco Mundo Mujer S.A., en contra de Iván Eduardo Gómez Guzmán, motivo por el cuál el 7 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago y entre otras cosas, se ordenó la notificación del demandado.

Asimismo, indicó que, el 26 de septiembre de 2023, el demandado allegó memorial a través del correo electrónico ivaneeduardogomez@outlook.com "*Anexo soportes como prueba de mi intención de pago y conciliación con la entidad BANCO MUNDO MUJER, de lo cual desde el mes de mayo no se logro cancelar las cuotas vencidas a esa fecha que no pasaban de tres y esta entidad no recibe por ningún lado los dineros*".

Igualmente, mencionó que, el 6 de octubre de 2023, la parte ejecutante solicitó la corrección del mandamiento de pago, por lo que, en providencia del 31 de octubre de 2023, se corrigió el mismo conforme a lo normado en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, señaló que, el 18 de diciembre de 2023, el ejecutado allegó memorial a través del correo electrónico ivaneeduardogomez@outlook.com en el que, entre otras cosas, solicitó "*con lo referente en el auto del 31 de octubre de 2023 según notificación personal que me llego en días anteriores, el juez ordena el pago a favor del banco mundo mujer por las cuotas vencidas, por eso les solicito se me informe en donde debo consignar estos valores ya que como manifesté*



anteriormente es imposible pagar ya que el banco mundo mujer no recibe los dineros y el Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO tampoco indica donde ya solicita el pago total'.

Posteriormente, refirió que, el 19 de diciembre de 2023, el demandante allegó los soportes de la notificación realizada al señor Iván Eduardo Gómez Guzmán. El 24 de enero de 2024, el ejecutado, allegó memorial con excepciones de mérito y adjuntaba anexos. El 1 de febrero de 2024, se corrió traslado de las solicitudes de terminación del proceso realizadas por la parte demandante. El 29 de febrero de 2024, se ordenó a la secretaria controlar los términos de notificación con los que contaba el ejecutado. El 13 de marzo de 2024, se controlaron los términos de notificación para recurrir, pagar y excepcionar. El 23 de mayo de 2024, como quiera que el banco ejecutante se opuso a las solicitudes de terminación realizadas por el ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corrió traslado para que se pronunciará respecto de las excepciones propuestas. Vencido el término otorgado, el 27 de junio de 2024, se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En línea con lo anterior, el 6 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en la cual estuvo presente el señor Iván Eduardo Gómez Guzmán, dictándose sentencia declarando no probadas las excepciones propuestas, ordenándose seguir adelante con la ejecución y ordenando a las partes procedan a efectuar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., providencia debidamente ejecutoriada en estrados.

Seguidamente agregó que, el 28, 29 y 30 de enero de 2025, el ejecutado informa propuestas de pago realizadas a su contra parte, sin embargo, a la fecha no ha presentado la liquidación de crédito ordenada en la mentada sentencia. El 25 de febrero de 2025, el proceso pasó al despacho con una solicitud de nulidad por indebida notificación. El 28 de febrero de 2025, el ejecutado allegó propuesta de pago. El 10 de marzo de 2025, la parte ejecutante allegó liquidación de



crédito, a su turno, el 18 de marzo de 2025, la parte ejecutada allegó pronunciamiento de la misma.

De igual forma adjugó, que mediante providencia del 20 de marzo de 2025, se corrió traslado a las partes de las solicitudes realizadas y se ordenó a la secretaria correr traslado de la liquidación de crédito allegada, quedando ejecutoriado el 27 de marzo de 2025, sin embargo, el 28 de marzo de 2025, de manera extemporánea el ejecutado allega recurso en contra de la providencia. El 25 de marzo de 2025, se corrió traslado de la liquidación de crédito y el cual venció con pronunciamiento el 28 de marzo de 2025.

Asimismo, mediante providencia del 3 de abril de 2025, publicada en estado del 4 de abril de 2025, se negó la nulidad planteada y la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el ejecutado, quedando debidamente ejecutoriada el 9 de abril de 2025 sin objeción alguna.

Igualmente, el 21 de abril de 2025, el señor Gómez allegó memorial solicitando respuesta la petición del 25 de febrero de 2025 (solicitud de nulidad), acto seguido el 22 de abril de 2025, adjunta memorial en el que solicita investigación y vigilancia, como quiera que según el no se le ha dado respuesta a su petición.

Finalmente expuso, que el Juzgado ha garantizado los derechos de todas las partes dando celeridad resolviendo dentro de los términos prudenciales, no ha tenido en ningún momento mora ni en el trámite ni en la resolución del conflicto; además, el despacho judicial se destaca por ser uno de los Juzgados con mayor índice de productividad del Tolima, atendiendo la cantidad inconmensurable de procesos que tiene a su cargo, pues en lo que va corrido del año, han salido del Despacho más de 1.116 providencias, las cuales, adjuntas con las 6.227 del año 2024 y con las más de 1.341 providencias desde el mes de septiembre del año 2023, dan un total de 8.684 providencias, sin contar todas las diligencias y audiencias y diligencias de campo que se deben presidir a la semana, entre otras actividades desarrolladas por el despacho.



APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor IVÁN EDUARDO GÓMEZ GUZMÁN.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de



2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso ejecutivo, promovido por el Banco Mundo Mujer S.A., en contra de Iván Eduardo Gómez Guzmán, bajo el radicado número 73001418900320230049500.



De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de las solicitudes elevadas ante el despacho, así como unas presuntas irregularidades e inconformidades con las decisiones tomadas al interior del proceso, dentro del proceso bajo el radicado número 73001418900320230049500.

Por su parte, el doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, informó: **i)** que, el 14 de agosto de 2023 correspondió por reparto el proceso ejecutivo promovido por el Banco Mundo Mujer S.A., en contra de Iván Eduardo Gómez Guzmán **ii)** el 7 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago y entre otras cosas, se ordenó la notificación del demandado **iii)** el 26 de septiembre de 2023, el demandado allegó memorial a través del correo electrónico **iv)** el 6 de octubre de 2023, la parte ejecutante solicitó la corrección del mandamiento de pago, por lo que, en providencia del 31 de octubre de 2023, se corrigió el mismo conforme a lo normado en el artículo 281 del Código General del Proceso **v)** el 18 de diciembre de 2023, el ejecutado allegó memorial a través del correo electrónico ivaneeduardogomez@outlook.com **vi)** el 19 de diciembre de 2023, el demandante allegó los soportes de la notificación realizada al señor Iván Eduardo Gómez Guzmán **vii)** El 24 de enero de 2024, el ejecutado, allegó memorial con excepciones de mérito y adjuntaba anexos **viii)** El 1 de febrero de 2024, se corrió traslado de las solicitudes de terminación del proceso realizadas por la parte demandante **ix)** El 29 de febrero de 2024, se ordenó a la secretaria controlar los términos de notificación con los que contaba el ejecutado **x)** El 13 de marzo de 2024, se controlaron los términos de notificación para recurrir, pagar y excepcionar **xi)** El 23 de mayo de 2024, como quiera que el banco ejecutante se opuso a las solicitudes de terminación realizadas por el ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corrió traslado para que se pronunciará respecto de las excepciones propuestas **xii)** Vencido el término otorgado, el 27 de junio de 2024, se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso **xiii)** el 6 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 292 del Código General



del Proceso **xiv)** El 25 de febrero de 2025, el proceso pasó al despacho con una solicitud de nulidad por indebida notificación **xv)** El 28 de febrero de 2025, el ejecutado allegó propuesta de pago **xvi)** El 10 de marzo de 2025, la parte ejecutante allegó liquidación de crédito **xvii)** el 18 de marzo de 2025, la parte ejecutada allegó pronunciamiento de la misma **xviii)** mediante providencia del 20 de marzo de 2025, se corrió traslado a las partes de las solicitudes realizadas y se ordenó a la secretaria correr traslado de la liquidación de crédito allegada, quedando ejecutoriado el 27 de marzo de 2025 **xix)** el 28 de marzo de 2025, de manera extemporánea el ejecutado allega recurso en contra de la providencia **xx)** El 25 de marzo de 2025, se corrió traslado de la liquidación de crédito y el cual venció con pronunciamiento el 28 de marzo de 2025 **xxi)** mediante providencia del 3 de abril de 2025, publicada en estado del 4 de abril de 2025, se negó la nulidad planteada y la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el ejecutado, quedando debidamente ejecutoriada el 9 de abril de 2025 sin objeción alguna **xxii)** el 21 de abril de 2025, el señor Gómez allegó memorial solicitando respuesta la petición del 25 de febrero de 2025 (solicitud de nulidad) **xxiii)** el 22 de abril de 2025, adjunta memorial en el que solicita investigación y vigilancia, como quiera que según él no se le ha dado respuesta a su petición.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el auto librado data del 3 de abril de 2025, donde se resolvió la solicitud de nulidad presentada por el demandado IVÁN EDUARDO GÓMEZ GUZMÁN; *se niega, pues no se cumplen los requisitos establecidos artículo 135 del Código General del Proceso (...), en cuanto al levantamiento de la medida cautelar no procede toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 597 del C.G.P. (...), entre otras disposiciones.*



Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos Ejecutivos.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó, que el último auto librado data del 3 de abril de 2025, resolviendo de esta manera la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el link del expediente donde se constató el auto que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10AutoRechazaNulidad 03-04-2025.pdf](#)

Finalmente se pone de presente al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora



judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias



Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor IVÁN EDUARDO GÓMEZ GUZMÁN, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc